RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de diciembre de 2013.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-2766-SPA-1479, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de noviembre de 2013, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, señalando lo siguiente:

> *(…) en el inmueble ubicado en calle Tarento número 3, Interior 7, colonia Zacahuitzo, Delegación Iztapalapa tienen un perro que desde los 3 meses de edad, lo mantienen amarrado por una cuerda corta, y a la intemperie, además de que dicho ejemplar se encuentra permanentemente sucio y maloliente, ladra todo el tiempo como signo de estrés y frustración, ya que nunca le han hecho caso ni lo han atendido correctamente (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-6380-2013 del 22 de noviembre de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-2766-SPA-1479. El acuerdo fue notificado vía correo electrónico el 9 de diciembre de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-6380-2013, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el 4 de diciembre de 2013, en el que se constató que:

> *(…) al llamar a la puerta nos atendió una señora quien al explicarle el motivo de la denuncia dijo ser la mamá de la dueña de la perrita, y nos permitió que observáramos las condiciones en las tienen al ejemplar canino, observamos que se trataba de una perrita criolla la cual se encontraba amarrada pero en buenas condiciones, no se observa enferma, sucia y ladra ante la presencia de personas ajenas, por esta razón se le recomendó que no debería mantenerla amarrada, y de ser necesario amarrarla, la correa debería ser más larga. Así mismo se le informó sobre las sanciones a las que sería acreedora en caso de incurrir en*

maltrato, y se le solicitó que informara a la dueña del ejemplar canino de nuestra visita para que se comunicara con nosotros a la brevedad (...)

En fecha 6 de diciembre de 2013 se recibió llamada de la dueña del ejemplar canino, donde nos informó que si bien durante el día mantiene amarrada al ejemplar canino, la libera durante las noches, esto debido a que tiene un bebe de cinco meses y el ejemplar canino podría representar un riesgo pues está acostumbrada a subirse a la cama, lugar donde usualmente se encuentra él bebe; además, se comprometió a mejorar la situación evitando amarrarla y en caso necesario de hacerlo, alargar la correa con que la mantiene en esta situación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° y 11° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante correo electrónico por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

(...) en el inmueble ubicado en calle T0arento número 3, Interior 7, colonia Zacahuitzo, Delegación Iztapalapa tienen un perro que desde los 3 meses de edad, lo mantienen amarrado por una cuerda corta, y a la intemperie, además de que dicho ejemplar se encuentra permanentemente sucio y maloliente, ladra todo el tiempo como signo de estrés y frustración, ya que nunca le han hecho caso ni lo han atendido correctamente (...)

En este sentido, el artículo 4° fracción XXVIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, define el maltrato como todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo, por lo que queda incluido dentro de esta definición los hechos denunciados, al cometer actos de maltrato y crueldad en contra de una mascota, los cuales provocan sufrimiento.

Asimismo el artículo 4 BIS fracción I del ordenamiento legal citado, establece como obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

De igual forma el artículo 23, de la referida ley señala que toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

Por otra parte el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal señala que se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en dicha Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento; el sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales; cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia; todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal; torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave; no brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal; toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Por añadidura el artículo 350 Bis del Código Penal del Distrito Federal establece que al que realicé intencionalmente actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier especie no humana, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a cien días multa, asimismo, el artículo 350 Ter del ordenamiento legal citado, establece que se impondrá una multa de de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, así como el aseguramiento de todos los animales que pudiera tener bajo su cuidado o resguardo, a toda persona que cometa actos de crueldad o maltrato, provocando la muerte a cualquier especie no humana..

Al respecto, con fecha 4 de diciembre de 2013, personal de esta entidad realizó reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el inmueble ubicado en calle Tarento número 3, Interior 7, colonia Zacahuitzo, Delegación Iztapalapa, donde se constató que el perro motivo de la presente denuncia se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud, en virtud de que cuenta con alimento, agua, un lugar para dormir y no muestran síntoma de enfermedad, sufrimiento y maltrato. Se recomendó a la dueña del ejemplar canino que lo mantuviera amarrado lo menos posible.

Asimismo, personal de esta entidad le hizo del conocimiento a la parte denunciada, la legislación aplicable al caso, así como las consecuencias administrativas y penales que

tendría si realiza cualquier acto u o omisión que ponga en peligro el bienestar de sus mascotas.

En virtud de lo anterior, esta entidad no constató contravención alguna a los artículos 350 Bis y 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal y a los artículos 4° fracción XXVIII, 4 BIS fracción I, 23 y 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracciones III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Esta unidad administrativa, durante el reconocimiento de hechos realizado al inmueble ubicado en calle Tarento número 3, Interior 7, colonia Zacahuitzo, Delegación Iztapalapa no constató incumplimientos a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal ni al Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que el canino motivo de la denuncia, se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO. Infórmese a la parte denunciante que se mantienen a salvo sus derechos para que en el momento en que detecte cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación de protección a los animales en el Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta entidad. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Lic. Luis Javier Aguilar Montiel, Director de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, en suplencia y por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LJAM/LMH/EAA/KCH/PGC